SENTENCIA DE TUTELA No. 142
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: CARMEN EMILIA ECHEVERRY MARIN
ACCIONADO: EDGAR GODOY
RADICADO: 760014303-007-2023-00141-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de la acción de tutela promovida por la señora CARMEN EMILIA ECHEVERRY MARIN en contra de EDGAR GODOY,trámite al que se vinculó al ADRES, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDECIA DE SALUD, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, AGREMIACION ASTRACCUD, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.

HECHOS Y PRETENSIONES

Relata el accionante, en síntesis, que el 06 de junio de 2023, le informaron que el señor Godoy habia publicado en la red social facebook una informacion falsa y una serie de comentarios insultantes que atentan en contra de su buena honrra y nombre.

Expresa que la informacion falsa que publicó en dicha red social hace alusion a que le causó daño al personal de enfermeria que estaba a su cargo en el area de urgencias.

Afirma que el día 09/06/2023 fue a buscar al señor Godoy al sitio de trabajo HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, solicitándole retirará los comentarios en la red social y se retractará a lo cual manifestó que si, pero a la fecha no lo ha hecho.

Considera que se le está vulnerando su derecho fundamental al buen nombre, por lo que solicita se le ordene al accionado eliminar de la red social facebook la informacion falsa y se retracte de las mismas.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE: CARMEN EMILIA ECHEVERRY MARIN, que puede ser notificado en el correo electronico carmen.echeverry@hotmail.com.

ACCIONADO: EDGAR GODOY quien puede ser notificado en el correo electronico recursohumano@hospitaldesanjuandedios.org.co.hsanjuandedios@hospitaldesanjuandedios.org.co., referenciausimedisum@gmail.com.

VINCULADOS: ADRES en el correo electronico notificaciones.judiciales@adres.gov.co., MINISTERIO DE SALUD en el correo electronico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co., HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE el correo electronico notificacionesjudiciales@huv.gov.co. tutelas@huv.gov.co tutelashuv@gmail.com., AGREMIACION ASTRACCUD el correo electronico juridico@asstracud.com.co., HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS el correo electronico recursohumano@hospitaldesanjuandedios.org.co.,hsanjuandedios@hospitaldesanjuandedios.org.co.

DE LA ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN

La presente solicitud de Acción Pública correspondió por reparto a este Juzgado el día 15 de junio 2023, siendo avocada por auto No.2105 de la misma fecha, y se notificó a la parte accionante, a las accionadas y a los vinculados mediante correo electrónico.

En consecuencia, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y, en los artículos 1 del Decreto 1382 del 2000 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO
Corresponde establecer, si al actor se le ha vulnerado el derecho fundamental al buen nombre.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA

La procedencia de la acción de tutela contra particulares

"La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo sumario y preferente, que busca proteger los Derechos constitucionales fundamentales de las personas "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" .Sin embargo, el parágrafo 5 de la disposición citada, establece la procedencia de esta acción contra particulares cuando: i) estos se encuentran encargados de la prestación de un servicio público, ii) cuando la conducta del particular afecte grave y directamente el interés colectivo; o i) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

En Desarrolló del artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 42, estableció en qué casos procede la acción de tutela contra particulares, entre los cuales encontramos en su numeral 9° la procedencia de la tutela cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción.[1]

Respecto al principio de subsidiaridad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T 150 de 2016 expresa que:

"El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

[1] *Sentencia t 736 de 2013*

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: (i) la primera, está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo con las circunstancias que rodean el caso concreto.

En cuanto a la primera excepción, es decir, la relativa a evitar un perjuicio irremediable, parte de la consideración de que la persona cuenta con un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, con miras a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se convierte en un mecanismo procedente para brindarle la protección transitoria a sus derechos fundamentales, mientras el juez natural resuelve el caso.

Al respecto, la jurisprudencia "ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable."[5] (…)" (subrrayado fuera del texto).

Así mismo la corte constitucional mediante sentencia T 736 de 2013 reiteró:

"así, como el Decreto 2195 de 1999 establece en su artículo 8°, la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, para evitar un perjuicio irremediable[11]. Entendido este último como aquella afectación inminente, urgente y grave.

Al respecto esta Corporación en Sentencia T-742 de 2011 M.P., Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señalo como características del perjuicio irremediable:

"A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (…). Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia. C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (…). Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio. (Subrayado fuera del texto)."

En consecuencia, solo en aquellos casos en los cuales los medios judiciales ordinarios resultan ser ineficaces, la acción de tutela pasará de ser un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, a un mecanismo idóneo de protección constitucional. (…)"

CASO CONCRETO

En primer lugar, cabe decir que se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Acude la señora CARMEN EMILIA ECHEVERRY MARIN, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al buen nombre, que considera vulnerado por el accionado, por lo que solicita se le ordene eliminar de la red social facebook la informacion falsa y se retracte de la misma.

El accionado EDGAR GODOY, responde en sintesis que no es cierto lo referente a que publicó información falsa de la señora Echeverry Marín en su cuenta de Facebook, pues simplemente hizo un comentario superfluo de que ella está de nuevo como asistencial, que ya no estaba como líder del grupo o coordinación en el H.U.V y por qué vivió en su momento, la manera cómo iba despidiendo el personal hasta llegar a él.

Agrega que el comentario lo hizo porque considero que cuando ella se desempeñaba como coordinadora de enfermería del hospital, lo perjudicó no solo a él, sino a muchos de sus compañeros debido a la cizaña por los comentarios en el gremio.

Considera que su escrito, no constituye agresión, ofensa o menoscabo al buen nombre de la accionante, pues no publicó información falsa, malintencionada o degradante contra de la accionante, simplemente hizo un comentario fútil, para demostrar su estado de ánimo ese día 6 de junio.

Expresa que la señora Echeverry Marín, en un comportamiento exagerado y extremo, lo buscó en su lugar de trabajo para amenazarlo, advirtiéndole que, si no retiraba o eliminaba mi comentario del 6 de junio de la cuenta de Facebook, lo iba a denunciar penalmente y a acusarle con sus nuevos empleadores, todo con el objeto de buscar su despido. Razón por la que, decidió eliminar el comentario de su cuenta, pero que no tiene ninguna razón para ofrecerle disculpas por ese medio, ya que no la ha ofendido en ninguna forma, adicional a esto las disculpas se las dio de manera presencial cuando lo visitó, a pesar de su exaltación en la visita. Solicita, declarar improcedente la presente acción en su contra, al no evidenciarse vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Como pruebas obran en el plenario las siguientes: Copia de pantallazos de los comentarios publicados en el facebook del accionante:

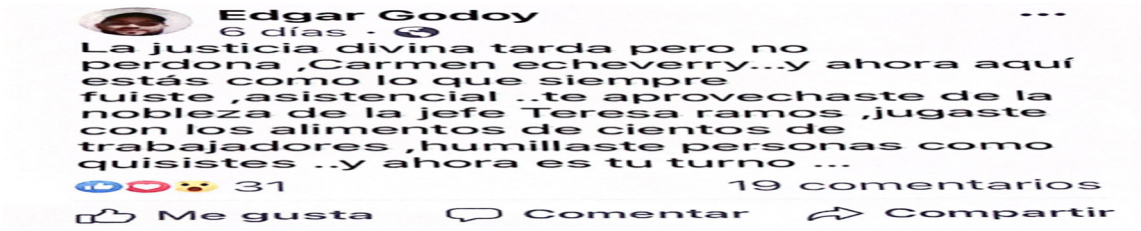

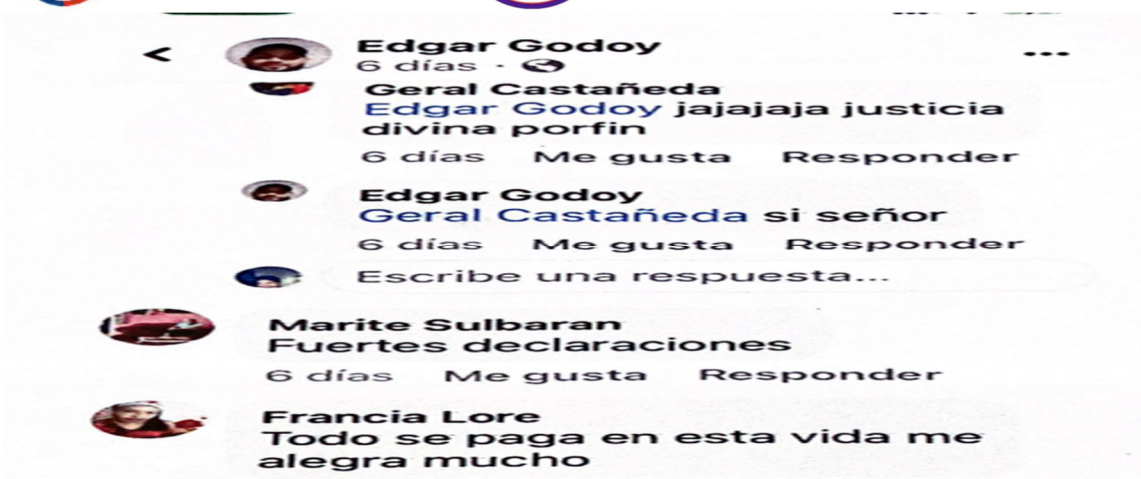

De entrada, se advierte que la tutela no está llamada a prosperar por carecer del requisito de subsidiaridad, ante la existencia de otro mecanismo de defensa y la ausencia de la existencia de un perjuicio irremediable[2].

Lo anterior en razón a que de ninguna de las pruebas aportadas se demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la intervención del juez de tutela, como quiera que no se aportó ningún elemento de convicción que permita su acreditación respecto del daño producido por la publicacion en la red social de facebook, luego se entiende que el asunto que se pretende se ampare tiene regulación especial en la justicia ordinaria, lo cual bajo ninguna circunstancia puede ser resarcido por el juez constitucional, máxime que con ocasión a la presente accion de tutela, el accionado informa que procedio a aliminar la publicacion.

De ahí que la discusión se centra en la existencia de una controversia netamente de carácter penal -que se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico, correspondiéndole al juez natural, dirimir el mismo, atendiendo el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela.

Al respecto y frente a esta carga, en sentencia T-016 de 2015 la Corte Constitucional manifestó:

"(…)En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008[22], se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de "presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.(…)"

Así mismo reiteró: "No sobra subrayar que cuando se alega la existencia de un perjuicio irremediable no basta con meras afirmaciones, toda vez que incumbe a la parte que lo alega aportar prueba que permita su acreditación en sede de tutela. [Así se ha pronunciado este Tribunal] en reiterada jurisprudencia, entre las que se encuentra la sentencia T-278 de 1995, en la cual se expresó: 'En relación con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha tenido la

[2] **"**En relación con la existencia del citado perjuicio, la jurisprudencia reiterada de la Corte, como ya se señaló, ha dicho que éste se configura cuando el accionante puede sufrir, directa o indirectamente, un daño objetivo de alta significación sobre un derecho ius fundamental, siempre y cuando su ocurrencia resulte inminente, su protección sea impostergable y, por lo tanto, requiera la adopción de medidas urgentes para asegurar su defensa[68]. Al respecto, en la sentencia SU-1070 de 2003[69], la Sala Plena sintetizó las condiciones que debe reunir un perjuicio para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, retomando para el efecto lo afirmado en la sentencia T-225 de 1993[70]**,** en los siguientes términos:

"(...) es importante reiterar que en múltiples oportunidades esta Corporación, ha indicado que el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: (1) Se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales". Sentencia T 978 de 2006

oportunidad de expresar que, para que este se configure no basta la sola afirmación del accionante, sino que aquél debe estar plenamente acreditado en el proceso, y que además se adopte como mecanismo transitorio, mientras resuelve el derecho por parte del juez competente para decidir la situación en forma definitiva'.(....)"[3]

Sin más consideraciones de orden jurídico, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO. - NIÉGUESE POR IMPROCEDENTE la protección el derecho fundamental al buen nombre invocado por la señora CARMEN EMILIA ECHEVERRY MARIN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta decisión judicial en la forma más expedita a las partes.

TERCERO.- Contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN que deberá proponer la parte interesada dentro de los tres días hábiles siguientes a la materialización de la notificación personal o al recibo del oficio en que se trascribe la parte resolutiva de lo decidido.

CUARTO .- Si esta decisión no fuera impugnada dentro del término establecido para ello, remítase a la Secretaría de la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

[3] sentencia T-365 de 2006

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f97b11a60842b41c3d885287ec6adce84122c20361b5dde54fb97799d88b601**

Documento generado en 28/06/2023 03:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica